

EDICTO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

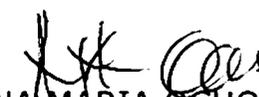
SECRETARÍA

RADICACIÓN : 20-001-33-33-004-2015-00138-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARA FISCAL- UGPP
JUEZ : DRA. CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
FECHA DE LA SENTENCIA : Veinte (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Se deja constancia que para notificar a las partes y demás interesados de la sentencia anterior, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término legal de (3) días hoy, Veintisiete (27) de Junio de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las ocho (8:00) de la mañana.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

Se deja constancia que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de esta Corporación, por el término legal de tres (3) días y se desfija hoy, Dos (2) de julio de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las seis (6:00) de la tarde.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR –CESAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00138-00

I. Asunto.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. Antecedentes.

2.1. Pretensiones¹. El demandante solicita lo siguiente:

1. *Que se declare la nulidad total del oficio No 20139901903401 del día 15 de julio de 2013, expedido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, mediante el cual se comunicó la reducción de la mesada pensional del actor en una indebida aplicación de la sentencia C 258-2013, acto administrativo y que no concedió recurso alguno.*

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que a mi mandante le asiste la razón jurídica para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, le restablezca y pague el valor de la mesada pensional que en forma legal venía percibiendo, con anterioridad al 01 de julio de 2013 en cuantía mensual no inferior a \$15.928.083.12 ordenando aplicar los reajustes de Ley 100/93, sobre la cuantía que se pretende restablecer no inferior a \$15.298.083.12.*

3. *Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL a favor de mi representado, las mesadas dejadas de pagar tras la expedición del oficio No 20139901903401 del día 15 de julio de 2013 y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el reintegro de las mesadas en los términos de la pretensión anterior (2º) de este acápite, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial que se venía pagando no inferior a \$15.298.083.12, efectiva a partir del 01 de julio 2013*

4. *Condenar a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, para que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

5. *Condenar a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION*

¹ Fs. 229 y 230

PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, pague en favor de mi mandante intereses moratorios, contados a partir de la ejecutoria del fallo

6. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la demandada en forma reiterada y caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa. " (Sic para lo transcrito)².

2.2. Hechos³. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, mediante Resolución No. 09009 de mayo 6 de 2002, al señor CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES le fue reconocida una pensión de jubilación por haber prestado sus servicios al Estado; el último cargo desempeñado fue el de Procurador 176 Judicial II delegado ante el Tribunal Superior de Valledupar.

Manifiesta el demandante la Unidad de Gestión Pensional le comunicó que en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, procedía a disminuir la cuantía de su mesada pensional, de manera inmediata, hasta el tope máximo establecido por la alta corporación, mediante oficio No. UGPP 20139901903401 del 15 de julio de 2012, sin darle la oportunidad de interponer los recursos de ley.

2.3. Normas violadas y Concepto de la violación.

Constitucionales: Artículos 2, 13, 25, 48, 53 y 58; Legales: Ley 57 y 153 de 1887; Ley 33 y 62 de 1985; Ley 100 de 1993, Artículos 11, 36, 289; Decreto 1158 de 1994; Decreto 717 de 19788, Artículo 12; Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 21; Decreto 546 de 1971.

Como concepto de violación se expresa en la demanda que el acto administrativo cuya nulidad se deprecia, incurre en violación directa de las normas en las que debió fundarse afectando con ello el derecho pensional del demandante y sus derechos adquiridos, al desconocer que ese derecho lo adquirió bajo los lineamientos del Decreto 546 de 1971, por haber laborado más de 10 años exclusivos al servicio del Ministerio Público. En ese sentido, la posición adoptada por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 no le es aplicable; por tanto, la UGPP con su actuación le está causando un agravio injustificado.

2.4. Contestación de la Demanda⁴.

La entidad demandada, por medio de apoderado judicial, manifestó que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado, toda vez la decisión que adoptó se hizo siguiendo lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 que determinó que en Colombia no podría haber pensiones cuya cuantía supere los 25

² Nota del Despacho: Se omitieron las negrillas y resaltos del texto original en acatamiento de normas ambientales

³ Fs. 230 y 231

⁴ Fs. 293-297

SMLMV.; asimismo, en lo dispuesto por la Corte Constitucional cuando se ha referido al tope pensional aplicándolo manera retroactiva desde la entrada en vigencia del referido acto legislativo.

2.5. Pruebas. Se destacan dentro del plenario las siguientes piezas probatorias:

- Certificado de historia pensional del demandante elaborado por el Fondo de Pensiones Pública⁵.
- Cuaderno administrativo del demandante conformado por su historia pensional⁶.
- Expediente administrativo del actor en medio magnético⁷.

2.6. Alegatos de conclusión⁸. En esta oportunidad procesal, las partes demandante y demandada alegaron de manera oportuna, reiterando todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y su contestación.

2.7. Concepto del Ministerio Público. La agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

III. Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el día 24 de marzo de 2015⁹ y se le dio el trámite contenido en el CPACA; es decir admisión, notificaciones al Demandado, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-; se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del CPACA, diligencia que se realizó el 15 de agosto de 2017¹⁰, donde se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, las cuales alegaron oportunamente.

IV. Consideraciones.

4.1. Pronunciamiento sobre nulidades, presupuestos procesales y caducidad.

No se encuentran irregularidades procedimentales que tengan la entidad suficiente para constituir la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales; el Despacho es competente; no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata de actos administrativos referidos a las denominadas prestaciones periódicas, de conformidad con el artículo 164 el CPACA.

4.2. Problema jurídico.

Se deberá determinar lo siguiente:

⁵ F. 2

⁶ Fs. 5-228

⁷ F. 290

⁸ Fs. 316-323

⁹ F. 245

¹⁰ F. 309

Si la demandada violó normas superiores cuando expidió el administrativo demandado y, en consecuencia, si debe ser anulado conforme lo solicita el demandante; o si por el contrario la actuación censurada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico conforme lo afirma la demandada.

En concreto, se debe determinar, si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le restablezca el monto de la pensión que venía percibiendo con anterioridad al 1° de julio de 2013 y que le fue disminuida en aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

Para resolver lo planteado, el Despacho analizará, en primer lugar, i) los referentes normativos y jurisprudenciales relativos sobre la materia, para concluir con ii) el caso concreto.

4.2.1. De los referentes legales y jurisprudenciales aplicables sobre la materia.

El Acto Legislativo 01 del 2005 en su artículo 1°, que modificó el artículo 48 de la Carta Política, estableció ciertos requisitos para el acceso a la pensión, y ciertos límites a las pensiones reconocidas con cargo a recursos públicos, así:

“Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)”

Sobre la referida norma, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013, señaló que la finalidad del Acto Legislativo 01 del 2005 fue la de nivelar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera del sistema y de permitir una cobertura efectiva a todos los afiliados, especialmente a aquellos ciudadanos en condición de mayor vulnerabilidad.

La mentada reforma constitucional previó, entre otros, los siguientes aspectos, i) la eliminación de los regímenes pensionales especiales, ii) la obligación de que solo se tuvieran en cuenta las cotizaciones efectuadas por el afiliado para realizar la liquidación de la pensión, iii) la importancia del principio de sostenibilidad financiera con el fin de obtener una cobertura universal en materia pensional, iv) el respeto por los derechos adquiridos, v) la anticipación de la finalización del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y vi) el establecimiento de un tope a las pensiones a cargo del erario, en el sentido de que no pueden exceder el monto de los 25 SMLMV a partir del 31 de julio del 2010.

En ese mismo pronunciamiento, luego de realizar un análisis de la situación pensional en nuestro país, y de observar que el monto de los subsidios con dineros públicos destinados a las pensiones más altas resultaba desproporcionado en comparación con el destinado a las más bajas, la Corte concluyó que la interpretación que se le estaba dando al régimen pensional dispuesto en la Ley 4ª de 1992 por las autoridades administrativas, establecía una vulneración al derecho a la seguridad social, así como a los principios de igualdad, solidaridad y sostenibilidad financiera.

Frente a la anterior conclusión, en la referida providencia la Corte Constitucional estableció cuatro razones que justificaban el tope establecido a las pensiones, así:

i) El artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, permitía que personas que no tuvieran una expectativa legítima de pensionarse según las reglas del régimen bajo estudio, pudieran beneficiarse de él, lo que devenía en una vulneración del principio de igualdad.

ii) Se favorecía a un sector privilegiado de la población a través de recursos públicos, otorgándoles ventajas económicas de las cuales no goza el resto de la población pensionada.

iii) Se vulnera el principio de solidaridad, por cuanto los recursos de la seguridad social no se destinan a la población más vulnerable, sino a personas con altos ingresos.

iv) Se evidencia un sacrificio injustificado de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen la seguridad social, y un obstáculo al cumplimiento del mandato de ampliación progresiva del sistema de seguridad social para cubrir a las personas de menores ingresos que viven su vejez en condiciones de alta vulnerabilidad."

De esta manera, según el máximo tribunal constitucional, el régimen pensional contenido en la Ley 4ª de 1992 consagró un beneficio excesivo en favor de un sector de la población, que por regla general tenía el carácter de privilegiado y que, por tanto, constituía un grave sacrificio de los principios y fines de la seguridad social. Así lo señaló:

"Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio."

Por lo anterior, la Sentencia C-258 de 2013 declaró inexecutable las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", del inciso 1º del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, al igual que "por todo concepto", consagrada en su

parágrafo, porque permitían que para determinar la liquidación de la pensión de los Congresistas se tuvieran en cuenta ingresos sobre los cuales no se hicieron aportes al sistema y no constituían salario, en detrimento del principio de solidaridad.

Para garantizar la protección de los principios de sostenibilidad financiera y de igualdad, se declararon exequibles las demás expresiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en el siguiente sentido:

“(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo. (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso. (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013”.

Según lo anterior, y en relación al tope pensional, las pensiones reconocidas de acuerdo con el régimen contenido en la Ley 4ª de 1992 no podrían sobrepasar de 25 SMLMV a partir del 1º de julio de 2013, tal como se aprecia en el numeral 3º, ordinal iv) de la Sentencia C-258 del 2013, en el entendido que si bien dicha ley no especificó un límite al monto de las pensiones reconocidas bajo sus postulados, debía darse aplicación al límite fijado en el Acto Legislativo 001 de 2005.

4.2.2. El caso concreto.

En el proceso se probó, lo siguiente:

- En el proceso se encuentra demostrado que el actor nació el día 22 de septiembre de 1940 y trabajó en calidad de empleado público desde el día 16 de mayo de 1968 hasta el día 13 de noviembre de 2002; es decir, que laboró un tiempo superior a 38 años de servicio.
- Igualmente se encuentra acreditado que la resolución No. 9009 del 6 de mayo de 2002, le reconoció a la parte actora una pensión de vejez en cuantía de \$ 4.355.436.14 condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
- También se demostró que mediante la resolución No. PAP 012837 de 2010 se dio cumplimiento a una decisión judicial y ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, elevándola a la suma de \$ 9.506.076.30.
- Se acreditó que para el año 2012 la cuantía de la mesada pensional del demandante ascendía a la suma de \$ 15.548.695.5, según se observa en el certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP-, que obra a folio 2 del expediente.

- Finalmente, se demostró que mediante el oficio de fecha 15 de julio de 2013 expedido por la UGPP se le comunicó al actor que su mesada pensional estaría sujeta al tope máximo de 25 SMLMV y se procedería a reajustarla de manera automática a partir del 1 de julio de 2013¹¹, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013.

Luego del análisis del material normativo-jurisprudencial y probatorio relacionado en el acápite respectivo, así como de los hechos probados que de ellos se desprenden, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, en el entendido que la actuación de la demandada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, se limitó a dar cumplimiento a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 del 2013, específicamente, en lo relativo al reajuste de las mesadas pensionales, esto es, a la exigencia que impuso el Acto Legislativo 01 del 2005, sin que el Despacho observe que se haya presentado exceso en los parámetros dados por mencionada providencia judicial.

Precisamente esos fueron los términos en que se dirigió la entidad demandada al hoy accionante, a través del oficio de fecha 15 de julio de 2013, comunicándole que el acto administrativo que ordenó la reliquidación de la pensión era consecuencia de haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia.

De esta manera, reitera el Despacho que dicha orden no excedió las pautas dadas en la sentencia C-258 del 2013, por cuanto la Corte Constitucional expresamente indicó que como el Acto Legislativo 01 del 2005 imponía un tope a todas las pensiones reconocidas con dineros públicos, sin importar bajo qué régimen fueron reconocidas, debían ser reajustadas de forma automática por parte de la autoridad administrativa de acuerdo con el mencionado límite constitucional, fijando igualmente un límite temporal para ello, este es, el 1 de julio de 2013, tal como correctamente lo hizo la demandada.

La presente posición ha sido adoptada por el Consejo de Estado¹², quien al resolver un asunto similar, indicó:

“Las consideraciones de la Sentencia C-258 del 2013 específicamente indicaron, que la autoridad administrativa tenía la obligación de reajustar inmediatamente todas las mesadas pensionales al límite constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 del 2005, sin necesidad de efectuar reliquidación alguna, pues de lo contrario se vulneraría la voluntad del constituyente derivado y del Legislador. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“En segundo lugar, como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, todas las mesadas

¹¹ F. 227

¹² Sentencia de fecha 8 de junio de 2017, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente No. 25000-23-42-000-2014-00188-01 (1824-15)

pensionales deberán ser reajustadas automáticamente a este tope por la autoridad administrativa (...)

Sobre esa base, la Corte encuentra que, en tanto la pretensión de que algunas mesadas pensionales no están sujetas al tope que, de manera general, se ha previsto en la Ley, resulta contraria a la Constitución, procede, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope”.

En este sentido, el reajuste inmediato realizado por FONPRECON no sólo dio estricto cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, sino que aplicó de forma correcta una norma constitucional, como es el caso del artículo 48 superior adicionado por el Acto Legislativo 01 del 2005, que había sido inobservada antes de la expedición de la Sentencia C-258 del 2013.”

En el mismo sentido, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-360 de 2018 reiteró la posición adoptada en la sentencia C-258 del 2013 de esa misma corporación, al revisar una acción de tutela presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP) contra el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, considerando que en ese caso se incurrió en el defecto sustantivo y en el desconocimiento del precedente constitucional, puesto que esas autoridades judiciales, mediante sentencia dictada el 18 de octubre de 2015 y confirmada en sentencia del 27 de octubre de 2016, declararon la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales dicha administradora de pensiones reajustó la mesada de un pensionado al tope de 25 smlmv.

La providencia referida, expresó:

“A partir de la Sentencia C-258 de 2013, esta Corporación en la Sentencia T-892 de 2013 aplicó el tope de las mesadas pensionales en el marco del Decreto 546 de 1971. Advirtió que someter las pensiones al tope de 25 smlmv, atiende a la “justicia distributiva”, que debe permear el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, especialmente, en el marco del Sistema de Subsidios. En esta providencia se estudió un caso en el cual a la beneficiaria de la pensión “ se le aplicó de manera unilateral y directa por parte del Instituto de los Seguros Sociales el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 ”. La Sala, después de citar las consideraciones de la Sentencia C-258 de 2013, estableció que “ la pretensión de la señora María Clara de las Mercedes Rovira Díaz, en el sentido de reliquidar su mesada pensional por encima de los 25 smlmv, no puede ser acogida, toda vez que se estaría contrariando la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes. ”

(...)

Recientemente, la Sentencia SU-210 de 2017 sostuvo que el límite del monto de las pensiones a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplica para el sistema general de pensiones, incluyendo el régimen especial de Magistrados, muchos de ellos pensionados conforme con el Decreto 546 de 1971. Igualmente, se advirtió que no es dable alegar

que la decisión de la Sentencia C-258 de 2013 no cobija las pensiones reconocidas con anterioridad a la Sentencia de constitucionalidad, los topes en las mesadas pensionales han sido consagrados, al menos, desde la Ley 4ª de 1976, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993, así, en las Sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, esta Corporación señaló que cuando las normas especiales de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, no disponían de un límite cuantitativo para las mesadas, lo procedente era aplicar el tope señalado en las reglas generales de la Ley 100 de 1993; y, aclaró que " Dicha dispersión en los montos se resolvió en el sistema actual regido por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que fijó el tope de las pensiones a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ese mismo criterio fue el acogido por el Acto Legislativo 01 de 2005, y con base en él, la Sentencia C-258 de 2013, en su parte resolutive, previó textualmente "que a partir del 1° de julio de 2013 "ninguna pensión reconocida en aplicación del régimen demandado podrá superar los 25 SMMLV. ". En esa medida se concluyó que:

"Dicha orden es imperativa y categórica, y cobija a todas las prestaciones reconocidas bajo los regímenes pensionales especiales, como el de Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, pues, como lo explicó la Corte, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito limitar y reducir los subsidios que el Estado destina a la financiación de las pensiones más altas, muchas de ellas originadas en los regímenes pensionales especiales vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993."

Cabe resaltar que, conforme se señaló anteriormente, en la Sentencia C-258 de 2013, se sentó la línea jurisprudencial sobre el tope de las mesadas pensionales y aquellas conforme a la cual se debe liquidar el monto teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años. En la Sentencia SU-230 de 2015, esa Corporación advirtió que el precedente en comento debe ser aplicado " a todos los beneficiarios de regímenes especiales . "

(...)

Siguiendo el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia C-258 de 2013 impuso un tope para todas las mesadas pensionales con cargo a los recursos públicos; (ii) estos límites abarcan a pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición; (iii) cuando una mesada pensional no tiene un tope específico deben aplicarse las reglas generales, Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifican, en todo caso no puede excederse el tope de 25 smlmv; (iv) esta Corporación ya ha aplicado el tope de 25 smlmv a pensiones diferentes a las reconocidas en atención a la Ley 4ª de 1992 (Sentencias T-892 de 2013, T-320 de 2015); (v) el desconocimiento de los topes pensionales implica la vulneración del principio y derecho fundamental a la igualdad y los principios del Sistema de Seguridad Social; y, adicionalmente, (vi) desconoce la sostenibilidad financiera, pues se trata de un sistema que se rige por subsidios en el cual la "diferencia" se paga con recursos públicos, por consiguiente, reconocer una mesada pensional sin topes afecta directamente el subsidio de quienes perciben menores ingresos económicos, limita la cobertura del sistema y la progresividad del mismo; por ende, (vii) resulta desproporcionado y contrario a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho la interpretación según la cual las mesadas de quienes se encuentran en transición no están sujetas a tope. En esa medida, en dicha sentencia de constitucionalidad se estableció que "procede, como

efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope.”; y (viii) el reajuste de los topes pensionales es automático, por consiguiente, los reajustes realizados son actos administrativos de cumplimiento. “

En el contexto planteado, para el Despacho no es válido el argumento del actor referido a que su derecho pensional escapa a la órbita de la sentencia C-258 de 2013 por estar amparado en el régimen pensional de los servidores de la Rama Judicial establecido en el Decreto 546 de 1971 y no en el contenido en la Ley 4 de 1992 que fue el estudiado en esa oportunidad por la alta corporación, debido a que el reajuste o reducción de las mesadas pensionales que estableció Acto legislativo 001 de 2005 y la sentencia constitucional, tantas veces reseñada, no hizo ninguna distinción entre regímenes pensionales sino que la orden cobija a toda pensión que provenga de recursos públicos; en este punto es aplicable el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, se niegan las pretensiones de la demanda.

4.2.3. Costas. No hay condena en costas, debido a que no se demostró su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

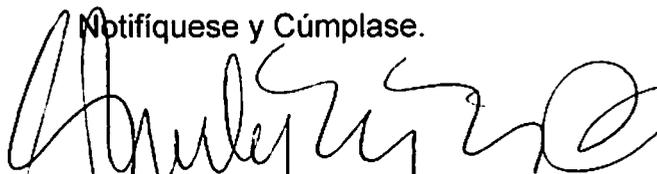
RESUELVE

Primero. Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar